

CONSTANCIA: Febrero 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora LEIDY JOHANNA MONTES MEJÍA, madre y representante legal del menor J.M.M.M., frente al señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 744
Radicado No. 2023-00049

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora LEIDY JOHANNA MONTES MEJÍA, madre y representante legal del menor J.M.M.M., frente al señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO, en la cual se invoca como causal de privación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Teniendo en cuenta que en el escrito que antecede la parte actora afirma desconocer el domicilio tanto del señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO como de los familiares por línea paterna del menor J.M.M.M., se decretará su emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma, se ordenará el emplazamiento de los parientes por línea paterna del menor J.M.M.M, de acuerdo con los artículos 395 y 110 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora LEIDY JOHANNA MONTES MEJÍA, madre y representante legal del menor J.M.M.M., frente al señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del señor JOSÉ DARIEL MARÍN GALEANO, así como de los familiares por línea paterna del menor J.M.M.M., toda vez que, la parte demandante desconoce el lugar donde deben ser notificados del auto admisorio de la demanda o citados al proceso.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en la página web de la Rama Judicial, vencidos los cuales, si no comparece al Juzgado el señor MARÍN GALEANO, se le designará un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia para que lo represente.

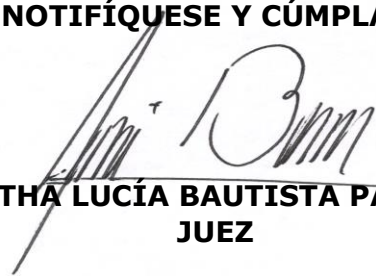
SEXTO: CITAR a los parientes por línea materna de la adolescente JULIANA ECHEVERRI MESA, para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso, se pronuncien sobre lo demandado, así:

FABIÁN MONTES (Abuelo)
MORELIA MEJÍA VELÁSQUEZ (Abuela)

Líbrese los telegramas pertinentes a las direcciones aportadas en la demanda.

SÉPTIMO: AUTORIZAR al Defensor de Familia JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES, para actuar dentro del presente proceso en favor de los intereses del menor J.M.M.M., quien se encuentra representado legalmente por su progenitora, señora LEIDY JOHANNA MONTES MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV